



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1862

Bogotá, D. C., viernes, 1° de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 103 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993
y se estructura la tarifa diferencial en los peajes de
la infraestructura de transporte.

Bogotá, D. C., 23 de octubre de 2024.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes del
Congreso de la República de Colombia**Asunto: Informe de Ponencia Primer Debate
al Proyecto de Ley número 103 de 2024 Cámara.**

Respetado presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169
de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la
designación realizada por la Mesa Directiva de la
Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, nos
permitimos presentar informe de ponencia positiva
para primer debate del Proyecto de Ley número 103
de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifica la
Ley 105 de 1993 y se estructura la tarifa diferencial
en los peajes de la infraestructura de transporte.*

LUIS CARLOS OCHOA

H.R. Departamento de Antioquia

Ponente

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

En el mes de julio del año 2024 fue radicado en la
Secretaría General de la Cámara de Representantes,
el Proyecto de Ley número 103 de 2024 Cámara,
*por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993
y se estructura la tarifa diferencial en los peajes de
la infraestructura de transporte.* de iniciativa del
honorable Representante *Carlos Felipe Quintero*.

El 3 de agosto de 2024, por designación de la
Mesa Directiva de la honorable Comisión Sexta
Constitucional de la Cámara, se nombró como
ponente al honorable Representante *Luis Carlos
Ochoa Tobón*.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de ley tiene como objeto optimizar
la gestión de la infraestructura vial de Colombia a
través de un sistema de tarifas de peajes eficiente
y equitativo. Se busca maximizar el retorno de
la inversión en infraestructura, garantizando la
sostenibilidad financiera de los proyectos viales,
mejorando la movilidad de las personas y productos
de la canasta básica familiar que eviten aumentos en
los costos de los mismos.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.1 Fundamentos Constitucionales

En la Constitución Política es posible encontrar
artículos que establecen como fines del estado: la
prosperidad general entre otros:

Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado:
servir a la comunidad, promover la prosperidad
general y garantizar la efectividad de los principios,
derechos y deberes consagrados en la Constitución;
facilitar la participación de todos en las decisiones
que los afectan y en la vida económica, política,
administrativa y cultural de la Nación; defender
la independencia nacional, mantener la integridad*

territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Adicionalmente, la Constitución otorga el derecho a todo colombiano el de circular libremente por el territorio nacional:

Artículo 24. *Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.*

Así mismo, se protege constitucionalmente la producción de alimentos en el territorio, especificando la construcción de obras de infraestructura física que faciliten el transporte de los alimentos sin afectar los ingresos de transportadores y campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

3.2 Fundamentos Legales

La Ley 105 de 1993: *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*, expone en su artículo 12, la definición de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación:

Artículo 12. Definición de Integración de la Infraestructura de Transporte a Cargo de la Nación. *Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país, y de éste con los demás países. Esta infraestructura está constituida por:*

1. *La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:*
 - a. *Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras.*
 - b. *Las carreteras con dirección predominante sur-norte, denominadas troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales.*

- c. *Las carreteras que unen las troncales anteriores entre sí, denominadas transversales, cuyo volumen de tránsito esté justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los países limítrofes o con los puertos de comercio internacional.*
- d. *Las carreteras que unen las capitales de departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica, esta conexión puede ser de carácter intermodal.*
- e. *Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno nacional con gobiernos extranjeros mediante convenios o pactos internacionales.*

Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato.

Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

2. *Los ríos, canales de aguas navegables, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés nacional.*
3. *Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus canales de acceso.*
4. *Las líneas férreas de propiedad de la Nación que incluye su zona, señalización e infraestructura para el control del tránsito.*
5. *La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación y la infraestructura aeroportuaria.*
6. *Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.*
7. *Los puentes construidos sobre los accesos viales en zonas de frontera.*
8. *Los viaductos, túneles, puentes y accesos en general a las capitales de departamentos, distritos y municipios.*

A su vez el artículo 16 de la misma establece:

Artículo 16. Integración de la Infraestructura de Transporte a cargo de los departamentos. *Hacen parte de la infraestructura departamental de transporte, las vías que hoy son de propiedad de los departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red*

nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban.

La Nación no podrá entregar responsabilidades sin la definición, apropiación o giro de los recursos necesarios. Mientras se hace la entrega, la responsabilidad del mantenimiento la tendrá la Nación. Los departamentos y los distritos podrán limitar el monto en mantenimiento de estas carreteras, a los recursos que para tal fin reciban del citado fondo.

Los departamentos al recibir las carreteras de la Nación, se obligan también a recibir los contratos con las asociaciones de trabajadores que tiene cooperativas o precooperativas para el mantenimiento vial.

Parágrafo 1°. Harán parte parcialmente, de la infraestructura departamental de transporte los puertos marítimos y los aeropuertos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias o aeroportuarias regionales.

Parágrafo 2°. En los casos en que se acometa la construcción de una variante de una carretera Nacional, su alterna podrá pasar a la infraestructura departamental si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Los departamentos y los distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación de Vías. Los municipios para el cofinanciamiento de las vías vecinales accederán a través del departamento correspondiente.

Los municipios y los distritos podrán acceder en forma directa al Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Urbana.

Así mismo en el ámbito municipal y distrital:

Artículo 17. Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. *Hace parte de la infraestructura distrital municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.*

Parágrafo 1°. *En los casos en que se acometa la construcción de una vía nacional o departamental, su alterna, podrán pasar a la infraestructura municipal si reúne las características de ésta, a juicio del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo 2°. *La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte.*

Artículo 19. Constitución y Conservación. *Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Artículo 20. Planeación e Identificación de Prioridades de la Infraestructura de Transporte. *Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.*

Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta ley.

Artículo 21. Tasas, Tarifas y Peajes en la Infraestructura de Transporte a Cargo de la Nación. *Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) *Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*
- b) *Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;
- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Artículo 22. Destino de los Recursos del Peaje. En la asignación de los recursos del Instituto Nacional de Vías, recaudados por peajes, como mínimo será invertido el 50%, para construcción, rehabilitación y conservación de vías en el respectivo departamento donde se recaude y el excedente en la respectiva zona de influencia.

Artículo 30. Del Contrato de Concesión. La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario, implicará responsabilidad civil para la entidad quien a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte.

Parágrafo 1°. Los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

Parágrafo 2°. Los contratos a que se refiere el inciso número 2° del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa Ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2° del artículo 45 de la citada ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

Ley 1508 de 2012. “Por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas”

Artículo 2°. Concesiones. Las concesiones de que trata el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se encuentran comprendidas dentro de los esquemas de Asociación Público Privadas. Las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la presente ley se seguirán rigiendo por las normas vigentes al momento de su celebración.

Ley 1682 de 2012. Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

Artículo 4°. Integración de la Infraestructura de Transporte. La infraestructura de transporte está integrada, entre otros por:

1. La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.
2. Los puentes construidos sobre los accesos viales en Zonas de Frontera.
3. Los viaductos, túneles, puentes y accesos de las vías terrestres y a terminales portuarios y aeroportuarios.
4. Los ríos, mares, canales de aguas navegables y los demás bienes de uso público asociados a estos, así como los elementos de señalización como faros, boyas y otros elementos para la facilitación y seguridad del transporte marítimo y fluvial y sistemas de apoyo y control de tráfico, sin perjuicio de su connotación como elementos de la soberanía y seguridad del Estado.
5. Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuaria, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones diques direccionales,

diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras.

6. Las líneas férreas y la infraestructura para el control del tránsito, las estaciones férreas, la señalización y sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio.
7. La infraestructura logística especializada que contempla los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distribución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.
8. La infraestructura aeronáutica y aeroportuaria destinada a facilitar y hacer posible la navegación aérea.
9. Los Sistemas de Transporte por Cable: teleférico, cable aéreo, cable remolcador y funicular, construidos en el espacio público y/o con destinación al transporte de carga o pasajeros.
10. La infraestructura urbana que soporta sistemas de transporte público, sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público y sistemas integrados de transporte público; el espacio público que lo conforman andenes, separadores, zonas verdes, áreas de control ambiental, áreas de parqueo ocasional, así como ciclorrutas, paraderos, terminales, estaciones y plataformas tecnológicas.
11. Redes de sistemas inteligentes de transporte.

Parágrafo 1°. La integración a la que se refiere el presente artículo no modifica las competencias, usos, propiedad o destinación adicionales que el legislador haya previsto respecto de los bienes antes descritos.

Parágrafo 2°. Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se requiera su utilización.

Decreto número 4165 de 2011

Cámbiese la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Decreto número 087 2011.

“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias” establece:

“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:

- 6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.
- 6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo (...).”

4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.

4.1 Modelo de concesiones viales en Colombia

El modelo de concesiones viales en Colombia es una estrategia que el Estado ha implementado para mejorar la infraestructura vial del país, involucrando al sector privado en Asociaciones Público-Privadas (APP) en la construcción, operación y mantenimiento de las carreteras.

¿En qué consiste este modelo?

En esencia, el Estado colombiano otorga a empresas privadas (concesionarias) la responsabilidad de construir, operar y mantener una determinada vía durante un periodo de tiempo establecido en un contrato. A cambio, estas empresas reciben el derecho a cobrar peajes a los usuarios de la vía para recuperar su inversión y obtener una rentabilidad.

¿Cuáles son los beneficios de este modelo?

- **Mayor rapidez en la construcción:** Al involucrar al sector privado, se agiliza el proceso de construcción de nuevas vías y la rehabilitación de las existentes.
- **Mayor eficiencia en la operación y mantenimiento:** Las concesionarias están motivadas a mantener las vías en óptimas condiciones para garantizar un flujo continuo de vehículos y maximizar la recaudación de peajes.
- **Menor carga financiera para el Estado:** El Estado delega una parte importante de la inversión en infraestructura al sector privado, lo que reduce la presión sobre el presupuesto público.
- **Transferencia de tecnología:** Las concesionarias suelen traer consigo nuevas tecnologías y mejores prácticas en la construcción y gestión de vías.

¿Cómo se establecen las tarifas de los peajes?

Las tarifas de los peajes se establecen en los contratos de concesión y suelen ser revisadas periódicamente para ajustarlas a factores como la inflación, los costos de operación y mantenimiento,

y el tráfico vehicular. Estas tarifas deben ser aprobadas por las autoridades competentes.

¿Cuáles son los desafíos de este modelo?

- **Equilibrio entre rentabilidad y servicio público:** Las concesionarias deben buscar un equilibrio entre la obtención de ganancias y la prestación de un servicio público de calidad.
- **Control y regulación:** El Estado debe establecer mecanismos de control y regulación efectivos para garantizar que las concesionarias cumplan con sus obligaciones contractuales y que los usuarios reciban un servicio adecuado.
- **Transparencia:** Es fundamental garantizar la transparencia en los procesos de contratación y en la fijación de las tarifas, para evitar conflictos de interés y garantizar la confianza de los ciudadanos.

4.2 ¿Qué tipos de concesiones viales existen en Colombia?

En Colombia se han implementado diferentes generaciones de concesiones viales:

- **Primera generación (1G):** Se enfocaron en la rehabilitación de vías existentes.
- **Segunda generación (2G):** Se centraron en la construcción de nuevas vías y la ampliación de las existentes.
- **Tercera generación (3G):** Incluyeron proyectos de mayor complejidad, como túneles y puentes, y una mayor integración con el transporte público.
- **Cuarta generación (4G):** Se caracterizan por proyectos de gran envergadura, como la construcción de vías de alta capacidad, la rehabilitación de corredores viales estratégicos y la integración multimodal.

En resumen, el modelo de concesiones viales en Colombia ha sido una herramienta importante para mejorar la infraestructura vial del país. Sin embargo, es fundamental que se continúe trabajando en la mejora de los mecanismos de control y regulación, así como en la búsqueda de un equilibrio entre los intereses del sector privado y los intereses públicos.

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) es la entidad responsable de administrar los recursos provenientes de 119 peajes en todo el país, los cuales financian aspectos como diseño, construcción, operación y mantenimiento de las vías. El Instituto Nacional de Vías (Invia) gestiona 29 restantes.

Según cifras del Ministerio de Transporte Colombia pasó de tener 2.985 km de vías en concesión en 1998 a 8.000 km en 2023, lo que representa un aumento en un 168% con inversiones que ascienden a aproximadamente 70 billones.

4.3 Polémica por aumento en tarifas de peajes en 2024 y su impacto económico.

El 1° de agosto del presente año, el Gobierno nacional aprobó un aumento del 4,6% en los peajes, la mitad del incremento proyectado el cual ascendía a un 9% el cual permitía una nivelación con los Índices

de Precios al Consumidor (IPC). A inicios de año se aplicó un incremento del 13,12% correspondiente a IPC 2022, este aumento de las tarifas tuvo como consecuencia un descontento general de diversos sectores, pues estos aumentos en las tarifas generan un impacto significativo en el precio de la canasta básica, por lo que, los sectores más afectados son: minería, agricultura y la construcción.¹

En la gráfica 1. se pueden evidenciar los peajes más caros del país donde destaca el peaje de Túnel de Oriente de Antioquia con un precio de 23.800 sin aumento

Gráfica 1. Peajes más costosos en Colombia

Peaje	Ubicación	Precio	■ Con aumento de 4,64%
Tunel de Oriente	Antioquia	\$ 23.800	■ \$ 24.900
Pipiral	Meta	\$ 23.000	■ \$ 24.100
Fuemia	Antioquia	\$ 22.900	■ \$ 24.000
Guaico	Caldas	\$ 21.000	■ \$ 22.000
Tunel de Occidente	Antioquia	\$ 20.600	■ \$ 21.600
Circasia	Quindío	\$ 19.200	■ \$ 20.100
Marahuaco	Bolívar	\$ 18.400	■ \$ 19.300
San Luis de Gaceno	Boyacá	\$ 18.300	■ \$ 19.200
Cisneros	Antioquia	\$ 18.000	■ \$ 18.900

Fuente: Diario *La República*

Como se evidencia, en el departamento de Antioquia se ubican cuatro de los peajes más caros en Colombia con rangos entre los 18.900 a los 24.900 pesos con el aumento anunciado en agosto por el Gobierno nacional.

Esta medida, aunque necesaria, se suma a la coyuntura por el incremento en los precios del ACPM, lo que se verá reflejado en aumentos considerables en costos de transporte, logística y fletes.

La implementación de tarifas diferenciales para pequeños productores agrícolas constituye una medida estratégica para fortalecer la agricultura familiar y garantizar la sostenibilidad de los sistemas alimentarios locales y regionales. Los pequeños productores, actores fundamentales en la seguridad alimentaria y el desarrollo rural, enfrentan desafíos estructurales que obstaculizan su competitividad, tales como:

- **Asimetrías de poder en la cadena de valor:** La intermediación y la concentración de la oferta en grandes empresas agrícolas generan condiciones desventajosas para los pequeños productores.
- **Altos costos de producción y transporte:** Los costos asociados a la producción y comercialización de productos agrícolas, incluyendo las tarifas de peaje, erosionan los márgenes de beneficio y limitan la capacidad de inversión.

¹ Escuela de Ingeniería Julio Garavito 2024.

- **Vulnerabilidad ante shocks externos:** Los pequeños productores son más susceptibles a los impactos de fenómenos como el cambio climático, las fluctuaciones de los precios y las crisis sanitarias.
- La reducción de las tarifas de peaje para estos actores representa una intervención directa en la estructura de costos de producción, mejorando su competitividad y contribuyendo a la equidad en el sector agrícola. Estas medidas buscan a su vez:
- **Reducir los costos de producción y comercialización:** Disminuir la carga económica que representa el pago de peajes para los pequeños productores, mejorando sus márgenes de beneficio y fomentando la inversión en sus unidades productivas.
 - **Incrementar la competitividad de los pequeños productores:** Nivelar el campo de juego entre los pequeños y grandes productores, permitiendo a los primeros acceder a mercados más amplios y obtener mejores precios por sus productos.
 - **Fortalecer la seguridad alimentaria:** Garantizar el abastecimiento local de alimentos, al fomentar la producción agrícola a pequeña escala y reducir la dependencia de las importaciones.
 - **Promover el desarrollo rural:** Estimular el desarrollo de las zonas rurales a través del fortalecimiento de la agricultura familiar y la generación de empleo.

5. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

5.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

5.2. Legal:

Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6°. Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.*

Artículo 139. Presentación de Proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas*

6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2003 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en que se dispone el incluir “(...) un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286”, se plantea lo siguiente. Por su naturaleza, este proyecto no presenta ninguna situación de conflicto de interés, lo que no exime al Congresista que así lo considere de declararse impedido al respecto.

7. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA.

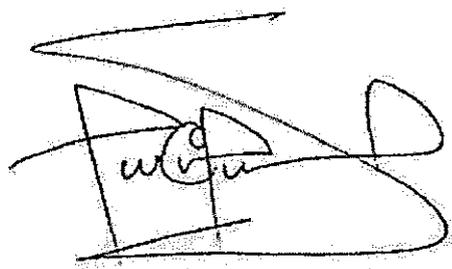
El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece que en todo proyecto de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

8. PROPOSICIÓN.

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la honorable Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite positivo en primer debate al **Proyecto de Ley número 103 de 2024, Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se estructura la tarifa diferencial en los peajes de la infraestructura de transporte.**

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

**9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 103 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se estructura la tarifa diferencial en los peajes de la infraestructura de transporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es crear lineamientos para la fijación de tarifas diferenciales de peajes, así como los factores incidentes en el incremento anual en la infraestructura de transporte a cargo de la nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, la cual, quedará así:

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

- a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;
- b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;
- c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

- d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, **el nivel de avance de las obras, el estado de la infraestructura vial, el porcentaje habilitado para su uso, el domicilio del propietario del vehículo** y sus respectivos costos de operación; **De conformidad con la reglamentación marco que para tal efecto expida el Gobierno nacional;**
- e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 21A de la Ley 105 de 1993, el cual, quedará así:

Artículo 21 A. Reducción de tarifa por entrega de obra de infraestructura. La tarifa del peaje deberá reducirse por lo menos en un treinta por ciento (30%) una vez el concesionario entregue la infraestructura a la Nación o a las entidades territoriales.

Para el cálculo de la reducción de tarifa, el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura y la entidad territorial en los seis (6) meses siguientes a la entrega de la infraestructura vial, deberá realizar el cálculo sobre costos de mantenimiento, operatividad del peaje, rehabilitación y conservación de vías entregadas.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 21B de la Ley 105 de 1993, el cual, quedará así:

Artículo 21 B. Tarifa diferencial en razón a el domicilio del propietario del vehículo. El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento de sus funciones deberá establecer una tarifa diferencial para los vehículos de categoría I o excepcionalmente vehículos categoría II que transporten alimentos de pequeños productores agrícolas cuyos propietarios sean residentes en municipios a menos de 20 kilómetros de la ubicación del peaje, que sean

administrados por la nación o las entidades territoriales.

El Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento de sus funciones en el año siguiente a la expedición de la presente ley reglamentara las condiciones para el cumplimiento del presente artículo, estableciendo por lo menos: Mecanismos de Compensación para financiar la tarifa diferencial, número máximo de vehículos beneficiarios de dicha tarifa, forma de identificación de los vehículos y las demás que este considere.

Parágrafo 1°. La Agencia Nacional de Infraestructura para procesos de concesión debe incluir cláusulas que permitan el establecimiento de tarifas diferenciales en razón a el domicilio del propietario del vehículo.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, el cual, quedará así:

Artículo 30. Del contrato de concesión. La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de la inversión, la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios podrán establecer peajes y/o valorización. El procedimiento para causar y distribuir la valorización, y la fijación de peajes se regula por las normas sobre la materia. La fórmula para la recuperación de la inversión quedará **sujeta a lo establecido en el artículo 21 de la presente ley y deberá ajustarse a la reglamentación que expida el Gobierno nacional, en caso de reglamentación específica la misma no podrá contrariar las disposiciones anteriores** y quedara establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

La variación de estas reglas sin el consentimiento del concesionario implicará responsabilidad civil para la entidad quien, a su vez, podrá repetir contra el funcionario responsable.

En los contratos que por concesión celebre el Instituto Nacional de Vías, se podrán incluir los accesos viales que hacen parte de la infraestructura distrital o municipal de transporte.

Parágrafo 1°. Los municipios, los departamentos, los distritos y la Nación podrán aportar partidas presupuestales para proyectos de infraestructura en los cuales, de acuerdo con los estudios, los concesionarios no puedan recuperar su inversión en el tiempo esperado.

Parágrafo 2°. Los contratos a que se refiere el inciso 2 del artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que a partir de la promulgación de esa ley se celebren, se sujetarán en su formación a lo dispuesto en la misma. Sin embargo, estos no estarán sujetos a lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 y el inciso 2 del artículo

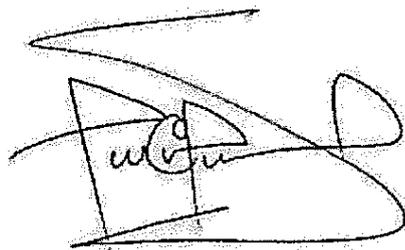
45 de la citada ley. En el Pliego de Condiciones se señalarán los criterios de adjudicación.

Parágrafo 3°. Bajo el esquema de concesión, los ingresos que produzca la obra dada en concesión serán asignados en su totalidad al concesionario privado, hasta tanto éste obtenga dentro del plazo estipulado en el contrato de concesión, el retorno al capital invertido. El Estado recuperará su inversión con los ingresos provenientes de la operación una vez culminado el período de concesión.

Artículo 6°. Incremento anual de la tarifa. El incremento anual de la tarifa del peaje no podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor (IPC) en el año inmediatamente anterior.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige desde su sanción y deroga toda norma o reglamentación contraria.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA
H.R. Departamento de Antioquia
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 103 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 105 DE 1993 Y SE ESTRUCTURA TARIFA DIFERENCIAL EN LOS PEAJES DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 776 / del 28 de octubre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2024.

KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positivo al Proyecto de Ley número 168 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora:

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, por medio del Oficio C.T.CP. 3.3.-300-2024 Cámara, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por los artículos 150. 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia *positivo* para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

De los honorables Representantes a la Cámara,


Julián Peinado Ramírez
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia


Elkin Rodolfo Ospina Ospina
 Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia


Oscar Darío Pérez Pineda
 Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia


Wilmer Ramiro Caicedo Menéndez
 Ponente
 Representante a la Cámara por Norte de Santander


Juliana Aray Franco
 Ponente

Representante a la Cámara por Bolívar

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la

honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en los artículos los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 presentamos informe de ponencia positivo para primer debate del Proyecto de Ley número 168 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

1. Competencia
2. Trámite legislativo y antecedentes
3. Sobre el proyecto
4. Objeto del proyecto
5. Contenido del proyecto
6. Justificación del proyecto
7. Marco normativo
8. Impacto fiscal
9. Conflicto de interés
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición
12. Articulado propuesto

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes es competente para conocer del presente proyecto de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, el cual establece que a la Comisión le compete conocer de hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2024, los honorables Congresistas *Esteban Quintero Cardona, Juan Felipe Lemos Uribe, Enrique Cabrales Baquero, Nicolás Albeiro Echeverri, Oscar Mauricio Lizcano, Andrés Felipe Hoyos, Yulieth Andrea Sánchez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Julián Peinado Ramírez, Juan Fernando Espinal y Luis Miguel López Aristizábal* presentaron el proyecto de ley de la referencia, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1226 de 2024.

Dada su naturaleza en asuntos tributarios, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la cual designó como ponentes a los suscritos para rendir el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley.

III. SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	Número 168 de 2024 (Cámara)

Título	“Por medio del cual se modifica la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones”.
Materia	Tributación/Estampilla
Autor	Honorable Senador <i>Esteban Quintero</i> y otros.
Ponentes	Coordinador ponente Honorable Representante <i>Julián Peinado Ramírez</i> Ponentes Honorable Representante <i>Elkin Rodolfo Ospina Ospina</i> Honorable Representante <i>Óscar Darío Pérez Pineda</i> Honorable Representante <i>Wilmer Ramiro Carrillo</i> Honorable Representante <i>Juliana Aray Franco</i>
Origen	Cámara de Representantes
Radicación	6 de agosto de 2024
Tipo	Ordinaria
Estado	Pendiente de dar primer debate

IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar la destinación del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, permitiendo la modificación normativa que la misma se aplique para el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

De esta manera, con la modificación normativa propuesta, el recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, y **para el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores;** en su respectiva jurisdicción, en los siguientes porcentajes:

- 70% para la financiación de los Centros Vida, para el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.
- 30% para el financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Número 168 de 2024, consta de 5 artículos incluida la vigencia. El primer artículo busca modificar el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019, con el objetivo de autorizar a las Asambleas

Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla denominada “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”. Los recursos recaudados serán utilizados para la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de los Centros Vida, Centros de Protección Social y otras modalidades de atención a los adultos mayores, así como para el pago de asignaciones vitales a quienes no tienen pensión.

El segundo artículo establece que el 70% de los recursos obtenidos con esta estampilla se destinarán a los Centros Vida y a programas de asignaciones vitales para adultos mayores sin pensión, mientras que el 30% restante se asignará a los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social.

El artículo tercero autoriza a las entidades territoriales a invertir los recursos recaudados, según las necesidades de apoyo social de la población adulta mayor en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo con el puntaje Sisbén.

El artículo cuarto incluye los servicios de atención domiciliaria como conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, orientados a proporcionar bienestar en su condición física, psicológica y social, en su lugar de residencia. Finalmente, el artículo 5° establece la vigencia de la ley.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La vejez, según la OMS, representa una construcción social y biográfica del último momento del curso vital y comprende las últimas décadas de la vida de un individuo, con un punto final marcado por la muerte, cuyo avance se produce en función de las identidades de género, las experiencias vitales, los eventos cruciales y las transiciones afrontadas durante la trayectoria de vida.

Desde un enfoque de derechos, el envejecimiento se entiende como un proceso continuo, multifacético e irreversible de múltiples transformaciones psicosociales a lo largo del curso vital, que no son lineales ni uniformes y sólo se asocian vagamente con la edad de una persona en años.

Estos cambios están influenciados por factores epigenéticos y por la toma de decisiones acumuladas del individuo, pero, además, por las condiciones sociales, económicas, ambientales y políticas del entorno en que tiene lugar el desarrollo humano y que, en conjunto, permiten predecir bienestar y un buen funcionamiento físico y mental o pérdidas y enfermedad. En consecuencia, el envejecimiento no sólo comprende los inevitables efectos biológicos y fisiológicos ocasionados por los daños moleculares y celulares, sino la adaptación paulatina a nuevos roles y posiciones sociales, transiciones vitales y del propio crecimiento psicológico, con manifestaciones heterogéneas de una persona a otra.

Existen 3 tipos de envejecimiento el primero es el usual o normal que transcurre sin la existencia de ninguna enfermedad, el segundo, el patológico o secundario, como consecuencia de existencia de enfermedades y, el tercero, es el óptimo, derivado

de las mejores de las mejores condiciones físicas, psicológicas y sociales posibles, que suponen minimizar el riesgo de enfermedad y discapacidad, mantener la función física y mental y un compromiso continuo con la vida.

En Colombia, según la constitución nacional, las personas mayores son sujetos de derecho y protección constitucional, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto a sí mismas, su familia, su sociedad, con su entorno inmediato y con las futuras generaciones.

El envejecimiento es un asunto de la más alta prioridad en todo estado social de derechos. En Colombia en 2024 el 14% de la población son personas mayores, en 2050 será el 25% de la población, ya que es una población con un crecimiento exponencial en los últimos años; el índice de envejecimiento en el Censo de 2005 se encontraba en el 29,2% y en el del 2018 es de 58,7%, el envejecimiento en Colombia debido a las condiciones, epigenéticas, socio económicas y socio ambientales existentes, genera en esta población varios tipos de vulneración lo que impacta negativamente varios sistemas cruciales para el desarrollo del país como por ejemplo el sistema pensional, sistema de salud y la responsabilidad del Estado para el cuidado de las personas mayores con vulnerabilidad económica y en estado de abandono, por mencionar algunos. Lo anterior, requiere acciones urgentes en varias esferas y debe ser considerarlo desde las perspectivas de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad, poniendo la protección de los derechos de las personas mayores en el centro de las respuestas de política pública, e incorporando la visión y los compromisos que emanan de los instrumentos y acuerdos internacionales y regionales en la materia.

Esta situación no es solo en Colombia, es una tendencia a nivel mundial por lo que desde hace varios años se genera una reflexión global frente a generar estrategias que posibiliten la garantía de derechos para las personas mayores.

En la Segunda Asamblea mundial sobre el envejecimiento se crea el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), y los mecanismos para su seguimiento, los cuales posteriormente se han venido desarrollando y se crea una estrategia Regional la cual ha tenido reuniones de seguimiento en los años posteriores, de los cuales se han generado informes del avance liderados principalmente por la CEPAL, liderando varias conferencias intergubernamentales celebradas en 2003, 2007 (Brasilia), 2012 (San José), 2017 (Asunción).

Desde 2002, Naciones Unidas considera el envejecimiento de la población como una transformación con profundas consecuencias en cada uno de los aspectos de la vida individual, comunitaria, nacional e internacional, que además implica una transformación de todas las facetas de la humanidad: sociales, económicas, políticas,

culturales, psicológicas y espirituales, y es en este sentido que los Estados deben dar soluciones de fondo a esta problemática.

Otro antecedente relevante a nivel regional es el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, aprobado en 2013 en el marco de la Primera Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe. El capítulo C del Consenso de Montevideo está dedicado al tema de envejecimiento, protección social y desafíos socioeconómicos. En 2015 se aprobó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el marco del cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). La cual es adoptada en 2020 por Colombia en la Ley 2055.

Un hecho más reciente, y de gran relevancia, es el Decenio de las Naciones Unidas del Envejecimiento Saludable (2021-2030), declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2020. Se trata de la principal estrategia para apoyar acciones destinadas a construir a una sociedad para todas las edades, que se basa en orientaciones previas, como la Estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Esta iniciativa mundial prevé diez años de colaboración concertada, catalizadora y sostenida. Las personas mayores son el centro del plan, que aúna los esfuerzos de los gobiernos, la sociedad civil, los organismos internacionales, los profesionales, el mundo académico, los medios de comunicación y el sector privado para mejorar la vida de las personas mayores, sus familias y sus comunidades (OMS, 2020).

La implementación del Plan de Acción ha tenido lugar en un contexto mundial y regional de profundos cambios sociales, económicos, políticos, climáticos y tecnológicos. En el caso de América Latina y el Caribe, además, se ha dado en un escenario de profunda desigualdad en diferentes dimensiones, altos niveles de pobreza y debilidad de los sistemas de protección social y de salud. Junto con ello, la región ha vivido los devastadores efectos de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), que ha puesto aún más en evidencia las desigualdades socioeconómicas y de acceso a los servicios de salud y protección social que atañen a los grupos más vulnerables de la población, como el de las personas mayores (CEPAL, 2020).

La velocidad del proceso de envejecimiento se debe al rápido avance de la transición demográfica en la región, en comparación con otras regiones. Por ejemplo, América Latina y el Caribe experimentó en medio siglo un envejecimiento poblacional parecido al registrado en Europa en dos siglos (Villa y González, 2004).

El aumento de la longevidad de la población representa un logro de las sociedades, pero a la vez presenta importantes desafíos para garantizar que las personas mayores disfruten de manera plena y efectiva de sus derechos humanos. Es necesario reconocer sus capacidades y aportes, para así entender y abordar las desigualdades causadas por las intersecciones entre nivel socioeconómico, género, edad, territorio de residencia, pertenencia étnica o racial, condición de salud, de discapacidad, situación migratoria, entre otras, que inciden en el ejercicio diferencial de derechos (CEPAL, 2016).

La protección social provee “garantías de bienestar básicas, aseguramientos frente a riesgos derivados del contexto o del ciclo de vida y moderación o reparación de daños sociales derivados de la materialización de problemas o riesgos sociales” (Cecchini y otros, 2015, pág. 28). Es un derecho y se considera el pilar central del Estado de bienestar. Por ello la CEPAL (2022 a) ha resaltado la importancia de garantizarla de manera universal a lo largo del curso de vida mediante diferentes mecanismos integrales, sostenibles y resilientes basados en un nuevo pacto social y fiscal. Los sistemas de protección social universales defienden a las personas frente a los riesgos derivados de la enfermedad, la invalidez y la muerte, entre otras situaciones (CEPAL, 2021b). En la vejez, en particular, la protección social pone un freno a los efectos de las desigualdades acumuladas durante la vida y reduce las probabilidades de que las personas mayores vivan en hogares en situación de pobreza.

En el caso de las personas mayores, la ampliación de la cobertura implica: I) reconocer la diversidad de vejezes, es decir, considerar las distintas trayectorias laborales presentes y pasadas del grupo etario, las desigualdades que han vivido y acumulado las personas mayores que son mujeres, indígenas, afrodescendientes, con discapacidad o migrantes; II) brindar seguridad económica en la vejez; III) procurar la ampliación de la protección social hacia el sector informal; IV) desarrollar acciones específicas con miras a garantizar la protección social de las personas mayores en zonas rurales; V) desarrollar acciones específicas para garantizar la protección social de las personas mayores que cuidan, y VI) considerar el cuidado como un pilar fundamental de los sistemas de protección social, como lo son la salud y las pensiones.

En Colombia se han emprendido acciones para dar respuestas a las situaciones presentadas en la etapa de la vejez, las estrategias actuales se condensan en el Decreto número 681 de 2022, se evidencia que la situación socio-económica de las personas mayores es uno de los factores más influyentes en las inequidades y de las condiciones que impactan negativamente la calidad de vida en la vejez en Colombia, por ello se conforma un eje de intervención el cual es la superación de dependencia económica.

Dentro del diagnóstico se establece que uno de los aspectos más relevantes sobre su vulnerabilidad

económica son los persistentes niveles de pobreza que enfrentan con condiciones adversas en el bienestar y el goce efectivo de sus derechos, restricciones en la participación laboral y el bajo acceso a pensiones, son factores críticos que influyen de forma negativa sobre la calidad de vida de las personas mayores de Colombia. Es por ello fundamental partir desde los avances que el País tiene sobre la legislación en favor de la garantía de derechos de las personas mayores, tal como fortalecer las modalidades de atención; Centro Vida/Día y Centros de larga estancia, como espacios para el desarrollo de un proceso de atención integral que propendan por un proceso de envejecimiento saludable y vivencia de una vejez digna y libre de dependencia física y mental, generar mecanismos para restablecer los derechos vulnerados frente a todos los tipos de maltrato. Sin embargo, es necesario garantizar, la financiación de programas que posibiliten la superación de la dependencia económica, el pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores; reduciendo así las desigualdades e inequidades económicas que enfrentan las personas mayores en el territorio nacional, logrando que las personas mayores sean independientes y autónomas.

En Colombia, el Dane realizó en 2021 un informe denominado “personas mayores en Colombia hacia la inclusión y la participación”, para el XV Congreso internacional de Envejecimiento y Vejez, en el cual relata las condiciones de las personas mayores de Colombia. En Colombia el 13,9% de la población son personas mayores, el 44,9% son hombres y el 55,1% son mujeres, 23.117 personas tienen 100 años o más, de ellos el 67,7% son mujeres. En 2021 el 22,7% de las personas mayores residen en centros poblados y rural disperso y el 77,3% en las cabeceras municipales, en Antioquia, la población mayor es el 16%, el 17% vive en la cabecera municipal y el 15% en los centros poblados y rural disperso, el índice de envejecimiento esta en 72%, siendo el 8° departamento con mayor índice de envejecimiento.

En cuanto a pensiones, en 2020 en Colombia, del total de pensionados por jubilación, sustitución e invalidez, el 81% eran mujeres mayores de 57 años y hombres mayores de 62 años, esta cifra corresponde a 1.737.265 personas -promedio mensual; de los cuales 775.486 eran hombres y 961.779 eran mujeres. El 25,5% de los hombres cuya edad es de 62 años o más y mujeres mayores de 57 años reciben ingresos por pensiones. De las mujeres mayores de 57 años, el 22,4% tiene pensión.

Ahora bien, la pobreza monetaria, otro indicador crítico para analizar la dependencia económica de las personas mayores. En 2019, el 24,1% de la población adulta mayor se encontraba en situación de pobreza monetaria, este porcentaje aumentó 4,3 p.p. para 2020, es decir que 1,8 millones de personas de 60 años o más se encontraban en esta situación.

Para el año 2020, 2 de cada 10 personas mayores en Colombia (18,0%) se encontraban en situación de pobreza multidimensional; la variación de este indicador respecto al año anterior es de -0,6 p.p. En los centros poblados y rural disperso el 38,1% de las personas de 60 años y más se encuentra en situación de pobreza multidimensional; mientras que este porcentaje es de 12,1% en las cabeceras municipales.

En 2020, el programa Colombia Mayor benefició a 1.386.083 personas. Esta cantidad equivale aproximadamente al 77% de la población mayor en situación de pobreza monetaria. El 38,7% de las personas beneficiadas residen en centros poblados y rural disperso y el 61,9% en cabeceras municipales.

Se encuentra que la cobertura de programas de transferencias condicionadas, tales como Colombia Mayor, Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y programa de subsidio de aporte a pensión PSAP, no es suficiente para atender a la población adulta mayor. De acuerdo con la cobertura actual y deben ser fortalecidos; cerca del 40% de la población mayor en Colombia se encuentra en un riesgo latente, al no pertenecer y estar amparados por ninguno de los programas, lo cual les puede apalancar gastos asociados con sus actividades cotidianas, incluso en los aspectos más básicos como alimentación o el acceso a una vivienda digna.

En Antioquia, según proyecciones poblacionales del Dane del Censo 2018 en 2024, se cuenta con 1'153.896 personas mayores, un índice de dependencia económica para las personas mayores de 60 años que asciende al 51.556%, 578.786 personas mayores pertenecen a los Grupos de Sisbén que cumplen los requisitos (es decir desde A a C) para ser potenciales beneficiarios de programas sociales orientados a esta población. El Departamento cuenta con una cobertura del programa Colombia Mayor de 176.211 cupos de los cuales 174.000 cupos se encuentran activos recibiendo el beneficio, sin embargo, desde el año 2022 no se amplían cupos para Antioquia, sólo se reemplazan cuando una persona se muda de municipio o fallece.

En cuanto a la implementación de la política pública, con relación a la dependencia económica, el departamento de Antioquia ha avanzado en el fortalecimiento de entornos saludables para la atención, mejorando procesos de atención integral que generen cambios significativos en la calidad de vida en la etapa de la vejez; se cuenta con Centros Vida en 116 municipios de Antioquia y se implementa la atención en larga estancia para 6.799 personas mayores en todos los municipios del departamento, sin embargo, es necesario generar una estrategia efectiva que dé una respuesta de fondo a la dependencia económica de las personas mayores en Antioquia. La estrategia a implementar con los Beneficios

Económicos Periódicos es una opción sostenible que posibilita asegurar el mínimo vital de las personas mayores beneficiadas; con corte a diciembre 31 de 2023, 6.415 personas cuentan con BEPS en Antioquia, siendo estratégico y fundamental incrementar esta cifra con concurrencia de recursos, siendo fundamental aplicar los generados por la estampilla autorizada en la Ley 685 adoptada la misma por medio de ordenanza.

Con fundamento en lo descrito, la iniciativa legislativa se orienta a ampliar la destinación del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, permitiendo que con los recursos recaudados en razón a la estampilla se ejecuten en el pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a este grupo poblacional en condiciones de vulnerabilidad y pobreza.

VII. MARCO NORMATIVO

Constitucional

De acuerdo al artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, el Estado, la sociedad y la familia deben proteger y asistir a la población adulta mayor y deben promover su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado, a través de sus autoridades administrativas y judiciales, debe dar cumplimiento a los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley. Para garantizar esto hay mecanismos judiciales legalmente instituidos, máxime si se trata de población pobre y vulnerable, la cual requiere de una especial protección y atención por parte del Estado.

Legal

A partir de este precepto constitucional han surgido diversas leyes y garantías para los adultos mayores en aspectos tales como: el funcionamiento de instituciones encargadas de su cuidado, su salud, calidad de vida, prevención y penalización frente a casos de abandono y maltrato.

Por su parte, diferentes instrumentos internacionales reconocen y garantizan los derechos de los adultos mayores como: el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento de Viena de 1982, la Declaración Política y Plan de Acción internacional sobre el Envejecimiento de Madrid de 2002, la Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores, entre otros.

A nivel interno y para el interés directo de la iniciativa, la legislación colombiana contempla:

Ley 687 de 2001. (Agosto 15) *Diario Oficial* número 44.522, de 18 de agosto de 2001. *Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-*

dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Ley 1276 de 2009. (Enero 5) **Diario Oficial** número 47.223 de 5 de enero de 2009. *A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.*

Ley 1850 de 2017. (Julio 19) **Diario Oficial** número 50.299 de 19 de julio de 2017. *Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.* Artículo. 15.

Ley 1955 de 2019. (Mayo 25) **Diario Oficial** número 50.964 de 25 de mayo de 2019. PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA. *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.* Artículo 217.

Jurisprudencial.

Sentencias T- 282 de 2008, T-1178 de 2008, C-177 de 2016, T- 252 de 2017, T-066 de 2020. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

“Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma.

En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”.

Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, les corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 hará posible que los adultos mayores “(…) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46 de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(…) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.

Por su parte, las Sentencias T-801 de 1998, T-1178 de 2008, T- 252 de 2017, T-352 de 2010, T-024 de 2014, T-925 de 2011., establecen la solidaridad como principio esencial para la protección del adulto mayor en el Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia.

“Como se anotó en precedencia, la protección especial al adulto mayor surge como consecuencia de reconocer que existen sectores de la población que, en razón de un mayor grado de vulnerabilidad, son susceptibles de

encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de sus derechos.

En ese contexto, la Carta Política consagra una serie de disposiciones dirigidas a materializar los principios en los que se fundamenta el Estado Social de Derecho y que, en el caso particular de los adultos mayores, tienen especial importancia en lo relacionado con la protección de sus garantías iusfundamentales. De ello da cuenta, inicialmente, el artículo 1° del Texto Superior donde se prevé expresamente que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Del mismo modo, los incisos 2° y 3° del artículo 13 superior disponen que:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Por su parte, el artículo 46 de la Carta Política establece que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Como se observa de los precitados mandatos constitucionales, los principios de solidaridad y de dignidad humana constituyen elementos esenciales sobre los cuales se soporta el modelo de Estado social de derecho, e implican, para el caso concreto de los adultos mayores, la necesidad de que el Estado, la sociedad y la familia adopten medidas especiales de protección a su favor que atiendan a las circunstancias especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran respecto del resto del conglomerado. En palabras de la Corte: “(...) respecto de los adultos mayores, existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas”.

Ahora bien, en cuanto al principio de solidaridad ha precisado la Corte que aun cuando su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, lo cierto es que en el caso de los adultos mayores este se hace más exigente, ya

que corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y la sociedad promover las condiciones para que dicha protección se haga efectiva. Sobre el particular, estimó este Tribunal mediante Sentencia T-646 de 2007 que “(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia “en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial” (...).

Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia ha explicado que, en cumplimiento del deber moral orientado por los lazos de afecto y consanguinidad que une a los miembros de una familia, le corresponde a estos últimos, en principio, contribuir activamente en la asunción de las dificultades que afronta una persona de la tercera edad para procurar su propio cuidado. Así, mediante Sentencia T-024 de 2014, este Tribunal aseguró que “en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen que existen al interior de la comunidad familiar” es apenas lógico reconocer que dicho núcleo desempeña un papel protagónico en el cuidado y protección del adulto mayor, fungiendo como apoyo idóneo para brindarle guarda, cariño y apoyo mediante el desarrollo constante de actuaciones solidarias[126] que, como bien lo ha considerado la Corte, constituyen “(...) el soporte fundamental para lograr la recuperación o estabilización del paciente”.

No obstante, lo expuesto, cabe señalar que el deber de solidaridad de la familia para con sus parientes en situación de vulnerabilidad no es absoluto, pues en ciertos casos, la misma puede ser relevada de asumir el cuidado por factores de orden emocional, físico o económico, que la imposibilitan para brindar la atención que la persona requiere. En tales eventos, es el Estado el llamado a intervenir para garantizar, en el caso de los adultos mayores, su guarda y protección. Así lo determinó la Corte desde sus inicios a través de Sentencia T-533 de 1992 al anotar que:

“(...) en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de garantizar efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares”.

Así las cosas, este Tribunal constitucional ha establecido que las competencias del Estado en materia de cumplimiento del deber de solidaridad se activan bajo dos supuestos a saber: (i) que la persona en condición de discapacidad o en

situación de debilidad manifiesta se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar, y (ii) que los parientes del enfermo o adulto mayor no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del estado de su ser querido.

En todo caso, esta Corporación ha sido enfática en señalar que aun cuando se transfiera la obligación de cuidado a las entidades del Estado, los familiares no pierden sus obligaciones de auxilio y socorro para con sus parientes en situación de discapacidad y/o debilidad manifiesta. En este sentido mediante Sentencia T-867 de 2008 se recordó que “de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, aun en estos eventos la familia no puede desligarse completamente del cuidado y protección que demanda el enfermo, ya que ella debe seguir el proceso de acompañamiento en el tratamiento que requiera el paciente. En efecto, los parientes más cercanos del enfermo guardan la obligación de participar activamente del proceso de recuperación o estabilización, lo que constituye una manifestación del deber de solidaridad y responde fundamentalmente a la necesidad de asegurar que el paciente cuente con todas las condiciones necesarias para recuperar o mantener estable su estado de salud mental. De manera que, aun en caso de que el Estado o la sociedad asuman directamente el cuidado del enfermo, sus familiares deben participar del proceso de alivio como elemento fundamental del tratamiento de la enfermedad, para lo cual es necesaria la coordinación de esfuerzos en aras de que ellos cuenten con la asesoría e información necesarias que les permitan contribuir eficazmente a la mejora o estabilidad de su pariente”.

En síntesis, el principio de solidaridad le impone a cada miembro de nuestra sociedad el deber de ayudar a sus familiares cuando se trata del disfrute de sus derechos fundamentales. Lo anterior implica un mayor grado de compromiso en tratándose de personas de la tercera edad, quienes como se ha advertido se encuentran en situación de debilidad manifiesta con ocasión de las aflicciones propias de su edad o de las enfermedades que los aquejan, encontrándose limitados en la capacidad de procurarse su auto cuidado y, en consecuencia, requiriendo la ayuda de alguien más. Ante tal escenario, en principio, es competencia de la familia atender las necesidades de su pariente, y solo a falta de ella, el Estado y la sociedad concurrirán a su protección y auxilio.

VIII. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento con lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, se

incorpora el presente acápite, manifestando que este Proyecto de Ley no ordena gasto público, ni otorga beneficios tributarios, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 establece la obligación de los autores y ponentes de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos las posibles circunstancias o eventos que pueden configurar un conflicto de interés a la luz del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En el caso particular, es necesario mencionar el inciso segundo del artículo 286 del reglamento del Congreso, el cual establece lo siguiente:

“(....) Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro(...)”¹.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Sin embargo, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

¹ <http://www.secretariassenado.gov.co/Ley-5ª-de-1992>

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 217. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida, para el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores; y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.</p> <p>Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar las Leyes 1955 de 2019 y 1276 de 2009, con el fin de ampliar la destinación del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Esta ampliación permitirá que los recursos obtenidos se utilicen para el desarrollo de programas sociales, el pago de asignaciones vitales a los adultos mayores que no tienen pensión, la implementación de programas de atención domiciliaria, inclusión digital, y la prestación de otros servicios sociales orientados a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores.</p>	<p>Se establece un artículo sobre el objeto de la norma para dar claridad en el articulado.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo 3°. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.</p>		
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, y para el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores; en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 217. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida, para el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores; y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.</p>	<p>El artículo 1° del Proyecto de Ley número 168 de 2024 pasa a ser el artículo 2°.</p>

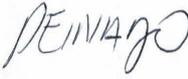
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.</p> <p>Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Parágrafo 3°. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. <i>Financiamiento.</i> Los Centros Vida y el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p> <p>Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, y para el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores; en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.</p>	<p>El artículo 2° del Proyecto de Ley número 168 de 2024 pasa a ser el artículo 3°.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.</p>		
<p>Artículo 4°. Adiciónese el literal i) al artículo 7° de la Ley 1276 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>i) Servicios de atención domiciliaria. Conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, orientados a proporcionar bienestar en su condición física, psicológica y social, en su lugar de residencia.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida y el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.</p> <p>Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.</p>	<p>El artículo 3° del Proyecto de Ley número 168 de 2024 pasa a ser el artículo 4°.</p>
<p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5°. Adiciónese el literal i) al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>i) Servicios de atención domiciliaria. Conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, orientados a proporcionar bienestar en su condición física, psicológica y social, en su lugar de residencia.</p>	<p>El artículo 4° del Proyecto de Ley número 168 de 2024, pasa a ser el artículo 5°.</p> <p>De la misma manera, se incluye el año de la Ley 1276.</p>
	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.</p>	

XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, de manera respetuosa rendimos ponencia de Primer Debate POSITIVA y, en consecuencia, solicitarle a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar trámite al Proyecto de Ley número 168 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

 Julián Peinado Ramírez Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Antioquia	 Elkin Rodolfo Ospina Ospina Ponente Representante a la Cámara por Antioquia
 Óscar Darío Pérez Pineda Ponente Representante a la Cámara por Antioquia	 Wilmer Ramiro Carrillo Escobar Ponente Representante a la Cámara por Norte de Santander

Representante a la Cámara por Antioquia

Representante a la Cámara por Norte de Santander


Juliana Aray Franco
 Ponente
 Representante a la Cámara por Bolívar

XII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar las Leyes 1955 de 2019 y 1276 de 2009, con el fin de ampliar la destinación del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Esta ampliación permitirá que los recursos obtenidos se utilicen para el desarrollo de programas sociales, el pago de asignaciones vitales a los adultos mayores que no tienen pensión, la implementación de programas de atención domiciliaria, inclusión digital, y la prestación de otros servicios sociales orientados a mejorar la calidad de vida de los adultos mayores.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 217. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y

Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas, **pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital** y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida, para el desarrollo de programas, **pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores**; y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

Parágrafo 1°. El recaudo de la estampilla será invertido por la gobernación, alcaldía o distrito en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en la entidad territorial, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Los departamentos y distritos reportarán semestralmente, conforme lo determine el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, la información sobre la implementación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en su jurisdicción.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad,

a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, y para el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores; en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida y el desarrollo de programas, pago de asignaciones vitales para adultos mayores que no tienen pensión, programas de servicios de atención domiciliaria e inclusión digital y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 5°. Adiciónese el literal i) al artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- i) Servicios de atención domiciliaria.** Conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, orientados a proporcionar bienestar en su condición física, psicológica y social, en su lugar de residencia.

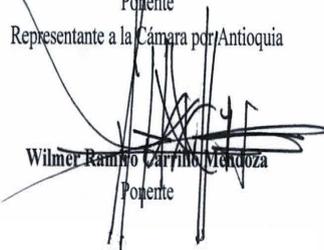
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


Julián Peinado Ramírez
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia


Elkin Rodolfo Ospina Ospina
 Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia


Óscar Darío Pérez Pineda
 Ponente
 Representante a la Cámara por Antioquia


Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
 Ponente
 Representante a la Cámara por Norte de Santander


Juliana Aray Franco
 Ponente
 Representante a la Cámara por Bolívar

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 168 de 2024 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1955 DE 2019 Y LA LEY 1276 DE 2009 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes JULIAN PEINADO RAMÍREZ, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
 Secretaria General

CONTENIDO

Gaceta número 1862 - Viernes, 1° de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	Págs.
informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 103 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se estructura la tarifa diferencial en los peajes de la infraestructura de transporte.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 168 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1955 de 2019 y la Ley 1276 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	10